



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00131-2017-Q/TC
ÁNCASH
REYNA EDITA OCHOA DE LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Reyna Edita Ochoa de León contra la Resolución 10, de fecha 14 de julio de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash en el Expediente 00141-2017-0-0201-SP-PE-01, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Jorge Avelino Miñán Obeso contra la quejosa y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00131-2017-Q/TC

ÁNCASH

REYNA EDITA OCHOA DE LEÓN

- a. Mediante Resolución 8, de fecha 26 de abril de 2017, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado; declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó que los demandados restituyeran el libre acceso y tránsito de la trocha carrozable en el tramo de ochenta metros lineales del sector Huellac del distrito de Mancos, Yungay.
 - b. Contra dicha sentencia la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 14 de julio de 2017, la citada Sala Superior lo denegó, dado que la recurrida no tiene la calidad de denegatoria.
 - c. La recurrente interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*, sino una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA